23

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180045400**
Demandante: **JOSEFINA TOVAR RODRÍGUEZ**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**
Controversia: **RELIQUIDACIÒN PENSION POR FACTORES SALARIALES**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con el número de cédula 10.268.01, titular de la T.P. No. 66.637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora JOSEFINA TOVAR RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.643.929, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folios 1 y 2, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl.9).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls.9-10).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 10-11).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.11-17).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl.17).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de $ 14.449.519 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 19).

7°. Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls.4-5).

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

En consecuencia se dispone:

ADMITASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

2.- Notifíquese personalmente este proveído, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).

4- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).

6.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Ofíciese a la SECRETARÌA DE EDUCACIÒN- DIRECCIÒN DE TALENTO HUMANO, para que allegue con destino a este proceso los siguientes documentos de la señora JOSEFINA TOVAR RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.643.929: (i) certificación que indique el cargo y funciones que desempeñó la aquí accionante (ii) certificación de los factores que devengó en que conste el último año de servicio en la institución y (iii) cuales factores hicieron aportes a pensión.

8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado.

9.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión de jubilación del último año de servicios prestados por la actora. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.-Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta

de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO VIVIRA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180045200**
Demandante: **MARTHA JANETH GARNICA PINILLA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS**

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARTHA JANETH GARNICA PINILLA, identificada con C.C. 51.675323, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15 y 16 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 23-24).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-12).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

7°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $3.449.007 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 13).

8°. Que se encuentra la petición del 16 de abril de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fls. 17-18).

En consecuencia se dispone:

notificaciones.educamosla@gmail.com

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., Además, el certificado salarial de la demandante para el año 2018 que aduce como anexo en la estimación razonada de la cuantía.

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

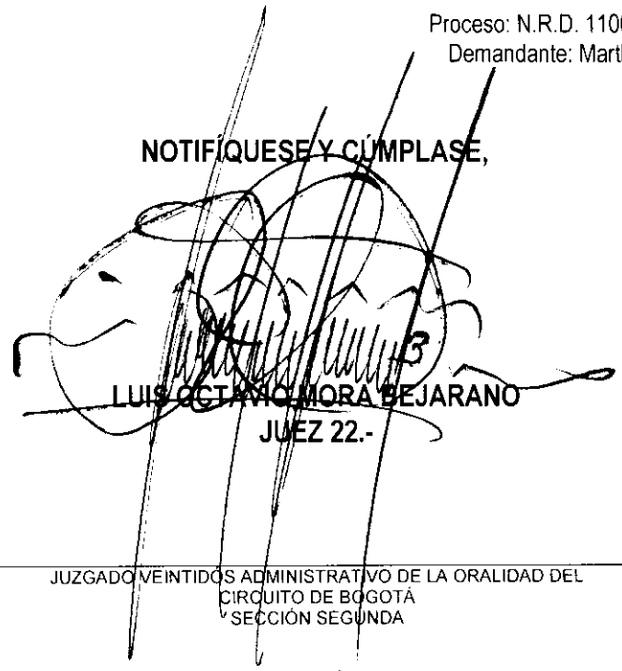

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 de NOVIEMBRE de 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180044600**
Demandante: **MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑOZ**
Demandado: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Controversia: **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN**

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Igualmente, analizada la demanda presentada por la doctora ESTHER ELENA MERCADO JARABA, identificada con C.C. 41.604.403 y T.P. 15.778 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de MARÍA GIRLESA AIDEE VILLEGAS MUÑO, identificada con C.C. 42.754.508, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 34).

2°. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fl. 33).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 35-36).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-9).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 9).

7° Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $38.741.531 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 11).

8°. Que los actos administrativos demandados, se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fl. 9-12 y 20-23).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

...cado ...@...mail.com

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.. Además, deberá retirar y tramitar los siguientes oficios que se ordena a Secretaría realizar :

Oficiar al CONGRESO DE LA REPUBLICA para que expida una certificación en que la que conste de manera detalle los ingresos salariales y prestacionales (incluyendo las cesantías) devengados mes a mes, para los años 2015 y 2016, por un Honorable Congresista de la República, señalando la norma que lo sustenta.

Oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que expida una certificación en que la que conste de manera detalle los ingresos salariales y prestacionales (incluyendo las cesantías) devengados mes a mes, para los años 2015 y 2016, por un Procurador Judicial II, Código 3PJ-EC, señalando la norma que lo sustenta.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener la hoja de vida de la demandante y/o expediente administrativo y los antecedentes administrativos de los actos demandados, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación pensional, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A),

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180040200**
Demandante:	**ESTEBAN ALEXIS RÍOS ROJAS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula No. 1.020.757.608 y tarjeta profesional 289.231 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ESTEBAN ALEXIS RÍOS ROJAS, identificado con cédula No. 19.403.416, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 a 3, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 8).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 8-10).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 10).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 10-17).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 18).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $ 19.595.456 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 18-20).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 5-7).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de pensión por factores devengados en el año anterior al status. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue certificación de salarios devengados en los años 2014 y 2015, por Esteban Alexis Ríos Rojas, identificado con cédula No. 19.403.416.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la Cuenta de Gastos Procesales constituida por este Juzgado que corresponde a la de Ahorros No. 4-0070-0-27677-3 del Banco Agrario de Colombia, código del convenio 11626. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180042300**
Demandante:	**CECILIO RIVERA GARCÍA**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**
Controversia:	**PRIMA DE ANTIGÜEDAD**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el doctor JOHNATHAN ALEJANDRO MUÑOZ ARIAS, identificado con cédula No. 1.015.411.902 y tarjeta profesional 282.530 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de CECILIO RIVERA GARCÍA, identificado con cédula No. 88.190.218, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 12).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 12 y 13).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 14-22).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $ 1.443.670 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 23).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 6 y 6vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

Jaimeabog52@hotmail.com

2.- Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.. de conformidad con el articulo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180044100**
Demandante:	**REBECA ESTHER MUÑOZ BARRIOS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Controversia:	**RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con cédula No. 52.218.999 y tarjeta profesional 175.338 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de REBECA ESTHER MUÑOZ BARRIOS, identificada con cédula No. 26.710.272, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 1, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 28).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 28 y 29).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 29).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 30-36).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 36).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $ 4.936.427 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 36).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la pensión por factores y el reintegro y la suspensión de los descuentos por salud a las mesadas adicionales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue la Resolución No. 6820 del 30 de julio de 2018.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C P A C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180045700**
Demandante: **IRMA GIOVANA CACERES GUEVARA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y O.**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTIAS**

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10268011 y T.P. 66637 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de IRMA GIOVANA CÁCERES GUEVARA, identificada con C.C. 52.182.007, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 1 y 2 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 8-12).

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 14-16).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 17-25).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 25).

7º. . Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 25-26).

8°. Que se encuentra la petición del 17 de enero de 2018 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fls. 3-4).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).

4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., Además, el certificado salarial de la demandante para el año 2015 que aduce como anexo en la estimación razonada de la cuantía.

8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación de gastos procesales en la Cuenta de Ahorros 4-0070-0-27677-3 -Convenio 11626- del Banco Agrario de Colombia, que fue constituida por este Juzgado para tal efecto. Se advierte que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 de NOVIEMBRE de 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180044800**
Demandante:	**SAMIR ALBERTO JIMÉNEZ JIMÉNEZ**
Demandado:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Controversia:	**BONIFICACIÓN JUDICIAL**

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

Igualmente, analizada la demanda presentada por el doctor HUGO ARMANDO ALARCÓN AMAYA, identificado con cédula No. 1.057.573.438 y tarjeta profesional 210.007 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de SAMIR ALBERTO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula No. 1.067.844.321, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 9, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).

3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2 y 3).

4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 3-6).

5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 7).

6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de $ 26.783.884 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 6).

7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 12 y 13, 16-18).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 de la C.P.A.C.A. y el artículo 2 del Decreto 2867 de 1989, se fija la suma de $40.000 M/cte., que deberá consignar la parte actora dentro del término judicial de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, debiendo realizar la respectiva consignación en la cuenta de gastos procesales constituida por este Juzgado corresponde a la de Ahorros 4-0070-0-27677-3, Convenio 11626, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte, que mientras no se realice la referida consignación y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se surtirán, y se podrá aplicar la consecuencia legal prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ( ) Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A).

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180001830O**
Demandante: **DAIRO DE JESUS QUIÑONES OSORIO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Controversia: **REAJUSTE PARTIDA SUBSIDIO FAMILIAR**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) .-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 16 DE MAYO 2018 (fls. 34-35), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al doctor CARLOS ENRIQUEZ MUÑOZ ALFONSO, identificado con el número de cédula 80.540.668 y titular de la T.P. No. 131.741 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 50.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

alvarorueda@arcabogados.com.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
cmunoz@cremil.gov.co
muozalfa2008@gmail.com

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior. hoy: **8 DE NOVIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORO: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180021000**
Demandantes:	**HENRY CAÑON CARRILLO, WILSON HERNANDO CARO ALBARRACÌN, DELMA PATRICIA CASTAÑO CAMPOS, CLAUDIA LILIANA FLORIEN DÌAZ, EDITH YAMILE GALEANO ÀNGEL, FABIOLA DE FATIMA GUERRERO PABÒN, JOSÈ ADELMAR INFANTE ROZO, GIOVANNY ENRIQUE OCHOA CARDOSO, ALEJANDRO PEÑA LEGUIZAMÒN, LUCIEN CONSTANZA PEÑA PINZÒN, LAURA CRISTINA ROJAS OROZCO y ROSA PATRICIA RUSSI MATEUS.**
Demandado:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**
Controversia:	**MESADA 14**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) .-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 6 DE JUNIO 2018 (fls. 115-116), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al doctor BELFIDE GARRIDO BERMUDEZ, identificado con el número de cédula 11.799.998 y titular de la T.P. No. 202.112 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 135.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el dia:

- **MARTES, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:
ocampoabogadosasociados@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior. hoy: **8 DE NOVIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **E.L. 11001333502220180024300**
Ejecutante: **MARÍA ESPERANZA CORREDOR ZALDUA**
Ejecutado: **BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**
Controversia: **RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. En el presente asunto a través de auto calendado el 10 de julio de 2018[1], se libró mandamiento de pago, en el que se dispuso notificar personalmente al DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE GOBIERNO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, al MINISTERIO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad ejecutada contestó oportunamente la demanda[2].

3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

   - **VIERNES, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

   Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los extremos procesales que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

   > *"4. Consecuencias de la inasistencia. (…) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (…)"*

   Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: jairosarpa@hotmail.com, notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, juanp.nova@innovacyd.com y innovaconsultoriayderecho@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

[1] Folio 161.
[2] Folios 170-179.

notificaciones.secretaria general@alcaldiabogota.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior. hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180019600**
Demandante: **FABIÁN MAURICIO PEÑA CEDANO**
Demandado: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ-SECRETARÌA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÀ Y ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 6 DE JUNIO DE 2018 (fls.39-40), mediante el cual se dispuso notificar personalmente a la ALCALDE MAYOR DE BOGOTÀ-SECRETARÌA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÀ y al ALCALDE LOCAL DE ENGATIVA, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, misma que fue contestada oportunamente por la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÀ-SECRETARÌA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BOGOTÀ Y ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVA, siendo del caso **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor JUAN GUILLERMO HERRERA LUNA, identificado con el número de cédula 12.984.248 y titular de la T.P. No. 63.107 del C.S.J., como apoderado de la demandada, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 55.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, SEIS (06) FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

Juan.herrera@gobiernobogota.com
jherreraluna@gmail.com
notificacionessecretariageneral@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

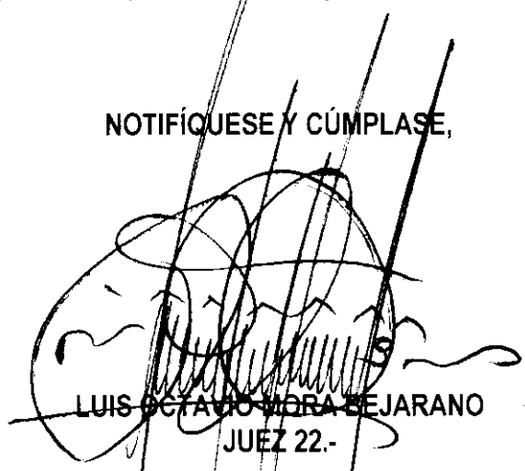

LUIS OCTAVIO MORA EJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **8 DE NOVIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

5A

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220160027700**
Demandante: **LUIS CARLOS FRANCO SOTO**
Demandado: **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**
Controversia: **RELIQUIDACION Y PAGO DE PRETSACIONES Y CESANTÌAS**

De acuerdo a las pruebas allegadas folios 34-53, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **MIÉRCOLES, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

> *"Artículo 180. (…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)*

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

ricardoalvarezospina@gmail.com, judicial@cancilleria.gov.co

De igual manera, se reconoce adjetiva a la doctora IVETTE LORENA CELEITA ROMERO, identificada con el número 1.014.177.157 y T.P. 241.867 del C.S.J, como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos estipulados en el mandato visible a folio 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior, hoy: **8 DE NOVIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

ELABORÓ: CET

92

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso : NRD 11001333502220180012200.
Demandante : OSMALDO BALDOVINO RANGEL.
Demandado : NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia condenatoria del 4 de octubre de 2018, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte actora sustentó el recurso de apelación el 12 de octubre de 2018 (fls. 89-91), esto es, dentro del término legal, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

- **JUEVES, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**

Igualmente, como quiera que el doctor WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con C.C. 79.128.510 y T.P. 168.175 del .S de la J., dentro del término otorgado allegó excusa de inasistencia a la audiencia celebrada el 4 de octubre de 2018 precisando que por encontrarse en una situación de quebranto de salud estuvo imposibilitado para asistir a la diligencia programada, el Despacho levanta la medida de sanción de multa impuesta al mencionado togado de que trata el artículo 180, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: Carlosy07@hotmail.com, notificaciones@mindefensa.gov.co y williammoya@mindefensa.gov.co.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy: **8 DE NOVIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	**N.R.D. 11001333502220180023500**
Demandante:	**SANDRA PATRICIA MENDOZA SAABEDRA**
Demandado:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Controversia:	**BONIFICACIÓN JUDICIAL (FACTOR SALARIAL)**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 26 de junio de 2018[1], en el que se dispuso notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado de la demanda, la FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN ejerció su derecho de defensa dentro del término legal[2] y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE identificada con cédula de ciudadanía No 20.651.604 y con tarjeta profesional No 68.746 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial[3].

3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

   - **LUNES, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 P.M.).**

   Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

   "Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

   Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: yolandapelaezl@yahoo.com.mx, pgscabogados@gmail.com, jur.noitificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co.

4. **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandada, con el fin de que aporte la documental solicitada en el numeral 3 del numeral 7 del auto admisorio de la demanda del 26 de junio de 2018, esto es, 3) certificación de los salarios devengados desde 6 de marzo de 2013 hasta la fecha, incluyendo todos los factores salariares devengados, discriminando sobre los cuales se

[1] Folios 78-79.
[2] Folios 88-120.
[3] Folios 121-138.

cotizó a pensión, documentación que deberá aportar en un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

7

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **I.D. 01100133350222018004180O**
Demandante: **JHON PEÑUELA ROJAS**
Demandado: **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL-**
Controversia: **INCIDENTE DE DESACATO**

Atendiendo la sentencia de fecha **23 DE OCTUBRE DE 2018**, por la cual se ordena resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda la petición del **18 DE SEPTIEMBRE DE 2018,** mediante la cual el actor solicitó constancias y una información laboral; es por ello procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto –Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena que por secretaría se proceda a:

1.-) 1.-) Oficiar al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el **23 DE OCTUBRE DE 2018**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.

2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.

3.-) Oficiar a la **COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**, a efectos de requerirlo para que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta. Se advierte al superior jerárquico, para el asunto, que en el evento de desatenderse la presente orden, este despacho (i) ordenará abrir la investigación pertinente en su contra, (ii) se tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia y, (iii) se tramitará el incidente por desacato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **8 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**I.D. 11001333502220180035300**
Accionante:	**SALVADOR QUITORA HUEPA**
Accionado:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**
Controversia:	**DERECHO DE PETICIÓN Y OTRO**

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación por la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Este Despacho impartió sentencia el 10 de septiembre de 2018, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del demandante. Por lo tanto el Despacho ordenó resolver la petición del 01 de agosto de 2018, relativa al reconocimiento y pago de atención humanitaria.

La parte actora solicitó se inicie el trámite del incidente de desacato, debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela antes mencionado[1].

Se requirió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- para lograr el efectivo acatamiento de la sentencia de tutela[2], quienes indican que resolvieron la petición, pero no aportar prueba que así lo acredite.

En punto al incidente de desacato - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita que se inicie el mencionado incidente al Doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS identificado con cédula No. 80.849.645 en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV- -o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado/a para recibir notificaciones judiciales-, funcionario que se presume responsable, toda vez que la entidad no precisa los datos del encargado/a; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar el tramite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo,

[1] Folios 1 y 17.
[2] Folios 13 al 16.

UARIV

entonces se agotara la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **Doctor VLADIMIR MARTÍN RAMOS identificado con cédula No. 80.849.645 en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS –UARIV-**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del escrito por el que se promueve el incidente al funcionario referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notifica a las partes la providencia anterior hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**A.T. 11001333502220180016900**
Accionante:	**DARÍO CORREA SÁNCHEZ**
Accionado:	**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**
Controversia:	**CONCURSO DE MÉRITOS**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 27 de julio de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior. hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

DANE
CNSC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: **A.T. 11001333502220180021800**
ACCIONANTE: **MARÍA TERESA ZULUAGA**
ACCIONADO: **COMANDO PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**
CONTROVERSIA: **DERECHO DE PETICIÓN**

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 30 de agosto de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

mando ejercito nal

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**A.T. 11001333502220180022200**
Accionante:	**MARTHA CECILIA MAYORGA ZAMORA**
Accionado:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**
Controversia:	**DERECHO DE PETICIÓN**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 30 de agosto de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JARIU

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**A.T. 11001333502220180019500**
Accionante:	**MARÍA DORAIDA QUIÑONES CASIERRA**
Accionado:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**
Controversia:	**DERECHO DE PETICIÓN**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 16 de agosto de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

lunderuebas1@yahoo.es

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**A.T. 11001333502220180018000**
Accionante:	**MARÍA NINFA LEÓN PINEDA**
Accionado:	**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**
Controversia:	**DERECHO DE PETICIÓN**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 30 de agosto de 2018, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **A.T. 11001333502220180021600.**
Demandante: **CLARA INÉS SALGADO.**
Demandado: **SECRETARÍA DE MOVILIDAD.**
Controversia: **DERECHO DE PETICIÓN.**

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 30 de agosto de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NEGÓ el amparo fundamental reclamado por la parte actora.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior.
hoy: **08 DE NOVIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

Judicial @ movilidadbogota.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO:	**A.T. 11001333502220180014200**
ACCIONANTE:	**ARMANDO RODRÍGUEZ ORTEGA**
ACCIONADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-**
CONTROVERSIA:	**DERECHO DE PETICIÓN y OTROS**

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 23 de marzo de 2018, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior. hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **A.T. 11001333502220180016100**
Demandante: **MONICA CRISTINA SIERRA GIRALDO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**
Controversia: **SENTENCIA DE TUTELA**

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del AGOSTO (16) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8.00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A C.A

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **A.T. 11001333502220180018700.**
Demandante: **LUZ JANETH HERNÁNDEZ OTERO y OTRO.**
Demandado: **BOGOTÁ,D.C., y OTROS.**
Controversia: **DERECHO AL TRABAJO.**

Encontrándose el paginario al Despacho se constata que:

Regresa el expediente de la H. CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 16 de agosto de 2018, mediante el cual se excluyó de revisión el presente asunto que NEGÓ el amparo fundamental reclamado por la parte actora.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **08 DE NOVIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: JC

morell-1127@hotmail.com
Alcaldia Bta
notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180045000**
Demandante: **LUZ MIREYA SANTOS PANQUEVA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y OTRO**
Controversia: **SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS**

Encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por **LUZ MIREYA SANTOS PANQUEVA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- y OTRO,** observa que:

El artículo 155 del C.P.A.C.A. señala los asuntos respecto de los cuales son competentes los jueces administrativos en primera instancia así:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.".*

Por su parte, el artículo 152 ejusdem, establece:

> *"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *Así mismo, en cuanto al modo para establecer la cuantía para el pago de prestaciones periódicas, el estatuto contencioso administrativo dispuso:*

Teniendo en cuenta las reglas de competencia señaladas, la estimación razonada de la cuantía de la demanda a folio 13 del expediente, se observa que la suma adeudada por concepto de la reliquidación salarial deprecada, supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adviértase que en anteriores oportunidades el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha remitido procesos de la misma naturaleza por factor cuantía aduciendo que la competencia debe fijarse acorde con el término de caducidad de cuatro meses, no obstante, el Despacho acogerá lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2015[1] donde sostuvo que las reglas de competencia por factor cuantía "*no facultan al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda*" y que, no existe fundamento jurisprudencial o legal para "*tener en cuenta el término de caducidad de la acción para determinar la competencia del juez en razón a la cuantía a partir del monto fijado razonablemente por el accionante en la demanda*".

[1] Radicado 11001 03 15 000 2014 02729 01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

...@gmail.com

Por lo anterior y acorde con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para conocer del asunto *sublite*, por factor cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REMITIR** las diligencias a la Oficina de Apoyo ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que sea remitido por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

109

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso:	**E.L. 11001333502220180027200**
Ejecutante:	**AMALIA ZAMORA ZAMORA**
Ejecutado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS**

Como quiera que la accionada contestó la demanda dentro del término legal y propuso oportunamente excepciones, se corre traslado de las mismas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General de Proceso, a fin de que actúe de conformidad.

Por Secretaría, vencido el término anterior, ingrésese de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

UGPP Jvaldes.tcabogados@gmail.com
[illegible]

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **A.C. 11001333502220180044700**
Demandante: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Demandado: **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ CASALLAS**
Controversia: **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**

MOMENTO PROCESAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procurador Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 14 de agosto de 2018.

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La Superintendencia de Industria y Comercio insta a **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ CASALLAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.371.503, convocada a fin de reconocer, reliquidar y pagar los conceptos de **PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES** y **VIÁTICOS** con la inclusión de la **RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO**; por lo que, a través de apoderado judicial la entidad accionante formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

1.-) Solicitud de Conciliación Prejudicial adiada el 10 de agosto de 2018 (fls. 1-7).

2.-) La liquidación por los factores reconocidos a la demandante (fl. 8).

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 10 de agosto de 2018 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

sic
a.bilan-sic@gmail.com

CASO CONCRETO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991 para las conciliaciones prejudiciales, se señaló fecha y hora para la Audiencia de Conciliación, en la que se hicieron presentes los siguientes doctores:

BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, en calidad de apoderado de la entidad convocante y **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ CASALLAS**, audiencia presidida por el Procurador Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá, Doctor **NÉSTOR GERARDO CLAVIJO AYALA**.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

"(...)

11. PRETENSIONES

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS según el caso, Incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad incluyo el siguiente cuadro

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ CASALLAS C.C. 1.032.371.503	20/10/2014 AL 20/10/2017 $5.110.387

(...)

La cuantía se estimó en la suma de ($5.110.387.oo).

La anterior cantidad se encuentra determinada dentro de la certificación de fecha 03 de abril de 2018 obrante en el expediente, en la cual se indica en el numeral 3.1.4 del acápite denominado DECISIÓN que "en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido".

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte convocada con el fin de que se sirva manifestarse sobre la propuesta elevada por su contraparte, quien manifiesta estar de acuerdo a la solución planteada por la Superintendencia.

Acorde con lo que exponen las partes y teniendo entonces que se reúnen los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998): (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre los aquí presentes.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. para efectos de control de legalidad, advirtiendo

a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

(...)".

Es competente este Despacho judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

"ARTÍCULO 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

ARTÍCULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable".

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá, y como nos encontramos ante la posible demanda que se tramitaría por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los Jueces Administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, el conocimiento radica en este Despacho.

PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe a determinar si debe o no el Despacho aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en lo referido a que se cancele a la convocada, los reajustes generados al no incluir la reserva especial del ahorro al momento de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y Prima por Dependientes.

El Despacho improbará la conciliación en razón a que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido a la Reserva Especial del Ahorro el carácter salarial, CORPOANÓNIMAS no tenía facultad para crear prestaciones sociales ni para incorporarlas a la asignación básica mensual, como pasa a explicarse.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA TESIS

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece que es función del Congreso de la República la expedición de las Leyes marco o cuadro en la que señala los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Como desarrollo del citado artículo 150 de la Constitución Política, se expidió la Ley 4 de 1992, ley marco que señala las normas objetivos y criterios que con especial cuidado debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

ARTÍCULO 1. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) *Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;..."*

Es preciso aclarar que las escalas de remuneración comprenden la distribución jerarquizada de los empleos del sector oficial que se cumple mediante una clasificación técnica, racional y objetiva, de manera tal que los cargos del mismo nivel y categoría se retribuyan con la misma remuneración.

De manera que, resultaría contrario a la Constitución y a la Ley que una entidad distinta al Congreso de la República o el Gobierno Nacional se arrogue competencias para modificar el régimen salarial y/o prestacional a favor de sus servidores.

La denominada *"Reserva Especial del Ahorro"*, fue creada por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS mediante Acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, artículo 58. Entidad que se encargaba del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Lo que significa que la Junta Directiva de Corpoanónimas al expedir el citado Acuerdo creó factores salariales no establecidos por el legislador ni por el Presidente de la República, por lo cual rebasó sus competencias, desconociendo disposiciones constitucionales, al invadir la órbita de competencias, radicadas en el Congreso como legislador ordinario y en el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades reglamentarias.

Ahora bien, el Gobierno Nacional mediante Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, dispuso la supresión de CORPOANÓNIMAS, señalando que los beneficios económicos de las prestaciones sociales de los empleados de las Superintendencias afiliadas quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que con la extinción de la entidad se dejó a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.

El H. Consejo de Estado puso de presente la distinción precisa entre los conceptos de salario, sueldo y asignación básica en el que se indicó que el sueldo, es una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la Ley para los diversos cargos de la administración pública, mientras que el salario es una noción amplia que comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios y la asignación básica correspondiente a cada empleo, según el artículo 13 del Decreto 1042 de 1978, está determinada por sus funciones y responsabilidades, así como por los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura y la escala del respectivo nivel.

De conformidad con la anterior lectura, y aterrizando al asunto sub-examine, resultaría apartado a derecho que la Reserva Especial del Ahorro se pueda entender como parte integral de la asignación básica, dado que esta última está fijada por la Ley para los diferentes cargos de la administración pública, y por tanto, para el Despacho sin dubitación dicha Reserva Especial del Ahorro, tiene el alcance de factor salarial y no como parte integral de la asignación básica.

Una interpretación distinta implica que todos los factores salariales que el trabajador perciba durante el mes deben incorporarse a la asignación básica, bajo el entendido que es contraprestación directa al servicio prestado.

El Despacho desconoce, los reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-(Subsecciones B, C y D) en los que en procesos ordinarios se afirma que la Reserva Especial del Ahorro hace parte integral de la asignación básica. Sin embargo, este Despacho comparte el razonamiento de la Subsección A de ese mismo Tribunal que sostiene el criterio:

> *"Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal para crear la denominada "Reserva Espacial del Ahorro" y que si bien el H. Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la ley.*

Además el Acuerdo 040 de 1991, señala que para efectos de liquidar la Prima de Actividad, se debe considerar 15 días de sueldo básico mensual, es decir, la liquidación de tal prestación incluye solamente la asignación básica, la cual es fijada por la ley.

En igual sentido debe entenderse la bonificación por recreación la cual equivale a dos días de la asignación básica mensual, sin que haga alusión a que para liquidarse deba contemplarse otro factor.

Reitera el Tribunal que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS creó unas prestaciones sin tener competencia y desconociendo disposiciones constitucionales, ya que desde la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tenía la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados.

Teniendo en cuenta que la Reserva Especial del Ahorro sólo podía ser concedida privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub-examine; no existe lugar a ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales".

Como se observa el tema no ha sido objeto de unificación jurisprudencial, y si bien el Juez ante casos nuevos y análogos por sus hechos y circunstancias debe seguir las decisiones adoptadas por el superior jerárquico, al no ser pacífico el tema debatido en las diferentes Subsecciones del Tribunal, este Despacho acoge el criterio que considera más acorde a los lineamientos legales y constitucionales.

En suma la denominada *"Reserva Especial del Ahorro"*, solo podia ser otorgada por el Congreso por Ley o por el Presidente de la República por Decreto Reglamentario y por ende, al haberse excedido en sus competencias la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS; así mismo dicha reserva tiene carácter salarial, que no puede confundirse con su incorporación a la asignación básica, razón por la cual no es posible ordenar su inclusión para la reliquidación de prestaciones sociales y por tal razón no resulta viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, por encontrarlo violatorio de la Ley y la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Oralidad Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

Primero: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día **19 DE OCTUBRE DE 2018,** entre la convocante **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ CASALLAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.371.503 celebrado ante la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DEVOLVER los anexos a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

Tercero: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** la presente actuación con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró. DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

85

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	**E.L. 11001333502220170030400.**
Demandante:	**GARIS EUGENIA VARGAS RODRÍGUEZ.**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-**
Controversia:	**INTERESES MORATORIOS.**

Visto que se encuentra vencido el término para atender los requerimientos ordenados en autos del 11 de septiembre y 17 de octubre de 2018, teniendo en cuenta que el extremo ejecutado y sus apoderadas judiciales, doctoras SONIA MILENA HERRERA MELO, abogada sustituta, y DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, apoderada principal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-, se han mostrado renuentes a dar cumplimiento a lo ordenado, se hace necesario abrir incidente de desacato en su contra y de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias, corriéndoles traslado de tres (3) días para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado, presenten sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer acompañadas de las anticipadas que se encuentre en su poder.

Por Secretaría, notifíquese a SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con C.C. 52.361.477, al correo electrónico gerencia@integrales.co; a DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. 52.967.961, al correo electrónico atencionalciudadano@minducacion.gov.co y gerencia@integrales.co; y a la doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, identificada con C.C. 65.765.292, al correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y despachoministra@mineducacion.gov.co, de la apertura del presente incidente de desacato. Con la notificación de la presente providencia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la Ministra debe concurrir a que sus apoderados judiciales colaboren con la administración de justicia.

Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

notificaciones judiciales . go@gmail . com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboro: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180045800**
Demandante: **NÉSTOR JULIO MOLINA MAPE**
Demandado: **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Controversia: **BONIFICACIÓN JUDICIAL-DECRETO 383 DE 2013**

Se encuentra el presente expediente al despacho para decidir acerca de avocar conocimiento del medio de control formulado por Néstor Julio Molina Mape, previas las siguientes consideraciones:

De la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que el accionante labora en la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Asistente Judicial en el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bogotá, y en tal condición, aspira a obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial con efectos plenos.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

> *"Artículo 140. Declaración de impedimentos.*
>
> *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*
>
> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".* (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que a través de apoderada judicial, el 11 de julio de 2017 instauré el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las mismas pretensiones del asunto de la referencia, el cual correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001333502720170024600.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."* (Subrayado del Despacho).

nestor.julio-molina@gmail.com

En el entendido que la norma transcrita prescribió un trámite especial de los impedimentos para los Jueces Administrativos cuando concurra causal que comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un conjuez a efectos de que a la mayor brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponde.

Ahora bien, es pertinente advertir que de conformidad con lo anterior, debe este Juzgador declararse impedido para conocer el presente asunto, debido a que existe un interés directo y actual en las resultas del proceso por cuanto el demandante solicita el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, como factor salarial y prestacional con incidencia en todas las prestaciones, es por ello, y teniendo en cuenta que este Juez devenga dicha bonificación judicial e inició demanda en los mismos términos que la aquí demandante, puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer del presente medio de control, por asistir interés directo en las resultas del proceso, (numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 ibidem y numeral 2° del art. 131 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **A.T. 11001333502220180041400**
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL ESPAÑA MARTÍNEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**
Controversia: **SENTENCIA DE TUTELA**

Atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACTORA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior. hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO: **A.T. 11001333502220180043100**
ACCIONANTE: **VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PROSPERA Y PARTICIPATIVA"**
ACCIONADO: **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**
CONTROVERSIA: **DERECHO DE PETICIÓN**

Atendiendo el memorial que antecede, visibles a folio 33-53, se DISPONE:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONADA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase oportunamente el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

notificacionesjudiciales@anla.gov.co

127

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

2017

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180048500**
Demandante: **MÓNICA VARGAS LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**
Controversia: **REINTEGRO**

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 5 de octubre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, se verifica:

1. Que la apoderada judicial de la parte demandante sustentó el recurso de apelación el 22 de octubre de 2018 (fls. 117-126), esto es, dentro del término legal, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho ordena **CONCEDER** el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que esa Corporación decida el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia dictada oralmente en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

abogados@pah.com.co
ocalia
olarango8@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170013500**
Demandante: **ALFREDO GÓMEZ RAMÍREZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 24 DE MAYO DE 2018, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y niega a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado LIQUÍDENSE las costas, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotacion en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2018** a las 8:00 a m. de conformidad con el articulo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró CCO

pensiones
fdavila.conciliatus@gmail.com
hotmail.com

252

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220160046500**
Demandante: **VIVIANA HERNANDEZ RIVERA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE HOSPITAL MEISSEN II NIVEL**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado el CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), mediante el cual REVOCA parcialmente el ordinal tercero de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2017 por este Despacho, sin condena en costas.

Por Secretaría y previas las desanotaciones a que haya lugar, LIQUÍDESE y ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: **8 DE NOVIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

subred sur
ahoja@hotmail.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220170003800**
Demandante: **SARA MATILDE CORTES DE GIRALDO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**
Controversia: **RELIQUIDACIÓN PENSIÓN**

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de junio de 2018, mediante el cual REVOCAR la sentencia de primera instancia del 13 de septiembre de 2017.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **I.D. 11001333102220090013200**
Accionante: **José Leonardo Morales Rojas**
Accionado: **INCODER liquidado, hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-**
Controversia: **cumplimiento a sentencia del 13 de julio de 2009 que protegió los derechos fundamentales al trabajo, vivienda digna, vida en condiciones dignas y mínimo vital.**

Atendiendo **nuevamente** la solicitud de archivar el presente incidente de desacato por parte del doctor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA, Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, visible a folio 521 a 533, el Despacho **nuevamente** niega la solicitud teniendo en cuenta que el cumplimiento de la sentencia del 13 de julio de 2009 fue de manera parcial, pues para este Despacho resulta evidente que si bien fue atendido el pago del bien inmueble rural y los gastos notariales por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se ha materializado la entrega del bien inmueble a JOSÉ LEONARDO MORALES ROJAS, aún falta por realizar lo relativo al "proyecto productivo", ordenado para el subsidio SIRA; por lo anterior, **nuevamente** se **REQUIERE** a los dos funcionarios contra los que se aperturó el presente incidente de desacato de tutela, los doctores, MIGUEL SAMPER STROUSS, en calidad de Director General y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA, Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-, para que en el **TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS**, informen a este Juzgado las diferentes gestiones que debe realizar el accionante y la propia administración con el fin de materializar el desembolso de los recursos para apoyo de la implementación del proyecto productivo, en caso de que dichos recursos ya hayan sido entregados al accionante deberá acreditarlo.

Finalmente, como quiera que se informa que los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela son la Doctora CAROLINA RODRÍGUEZ BOLÍVAR, Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas de Focalizadas, siendo su superior jerárquico el doctor JAVIER ANDRÉS FLÓREZ HENAO, Director de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, sin que se atienda la orden de manera completa como lo ha solicitado el Despacho en providencias anteriores, se ordena informar los correos electrónicos institucionales donde dichos funcionarios reciben notificaciones. Igualmente, se deberá indicar si ha requerido a la Doctora CAROLINA RODRÍGUEZ BOLÍVAR para el cumplimiento del fallo judicial y si sobre la misma pesa actuación disciplinaria por no haber atendido el cumplimiento de la sentenciad de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: Jc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **N.R.D. 11001333502220180042000**
Demandante: **ADRIANA MILENA GONZALEZ PINZÒN**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. HOSPITAL TUNAL III NIVEL**
Controversia: **CONTRATO REALIDAD**

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

Mediante auto del 23 de octubre de 2018 se admitió la presente demanda vinculando al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, así mismo se ordenó oficiar a la referida Subred para que allegará hoja de vida, expediente administrativo y otros documentos como soporte probatorio para la presente demanda.

No obstante, el Despacho dispone corregir el auto del 23 de octubre del año en curso, que admitió la demanda, en los numerales segundo y octavo y en consecuencia, ordena notificar personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.- HOSPITAL TUNAL III NIVEL, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se ordena oficiar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.- HOSPITAL TUNAL III NIVEL, para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante la señora ADRIANA MILENA GONZALEZ PINZÒN, identificada con el número de cedula 52.249.405, que además deberá contener todos los contratos celebrados y los soportes de los mismos desde el 7 de diciembre de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2017, 2) Manuales de funciones comprendido entre los años 2000 a 2017, donde se indique las funciones que debía cumplir el cargo de planta de un fisioterapeuta 3) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la demandante por la entidad. Lo anterior, deberá ser atendido por la entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio.

Finalmente, se corrige el nombre de la accionante siendo el correcto Adriana Milena González Pinzón y no como se plasmó en el auto admisorio de la mencionada fecha.

Acorde a lo anotado, una vez ejecutoriado ésta decisión, por secretaría dar cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas en esta providencia cuya incolumidad se mantiene en los numerales 1,3,4,5,6,7,9 y 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

notificaciones@vlfabogados.com

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior, hoy: **8 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

ELABORÓ: CET

264

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: **AP. 11001333102220070064000**
Accionante: **GABRIEL VANEGAS TORRES**
Accionada: **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y O.**
Controversia: **DERECHO A UN AMBIENTE SANO y OTROS.**

Por última vez, se requiere a LUIS RANGEL, Gerente de ACUALCOS ESP, para que allegue de manera íntegra, los anexos que aduce entregar junto con el memorial del 24 de agosto de 2018 (fls. 250 y 251). Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ORLANDO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy: **8 DE NOVIEMBRE DE 2018,** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Juzgado
Alcaldía Bta